

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-162/2012

**RECORRENTE: ADOLFO MARTÍN
BALVIN IGNOROSA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-162/2012**, promovido por Adolfo Martín Balvin Ignorosa, Martha Enriquez Tellez, Ricardo Pichardo Veloz, Carlos Canuto Hinojosa, Benjamin Martinez Leal, Itzel Noemi Emicente Proa, Jesús Ismael Rosale García, Armando Ferrer Peralta, Victor Manuel Lara Jiménez, Raúl Gonzalez Basurto, Gregorio Gonzalez Nieto, Hermelindo Rosas Calzada, Amalia Carmona Chávez, Virginia Gloria Tenorio Saldaña, Maria del Pilar Sanchez Rodríguez, Vianet Tinajero Santiago, Brenda Uribe Víquez, Mónica Víquez Montoya, Marcelo Guerrero Murillo, Marisol Mireles Quintana, Francisco Alonso Ríos, Natividad Pérez Collado, Román García García, María Margarita Consuelos Mercado, Lorena América Vázquez Velázquez, Ricardo Guadalupe Pérez Ascencio, Eduardo Moreno Montiel, Fernando García Sanchez, Agustín Torres Escalona, Cipriano Rogelio Ferreyra Alcantar, Gilberto Huerta Cabrera, Roberto Isauro Mateos Medina, Bernardo Olvera Iñiguez, Enrique Martinez Contreras, Martín Leyte Coronel, Ana Laura Carmona Francisco,

Jenny Monserrat Osornio Pastrana y Cecilia García Ramírez, para controvertir el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POLPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*” identificado con la clave CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. En diversas fechas los ahora actores presentaron sus escritos de solicitud de registro a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE REGISTRO	NOMBRE	ENTIDAD FEDERATIVA Y DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE SOLICITA SU REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
15/03/2012	ADOLFO MARTIN BALVIN IGNOROSA Y MARTHA ENRIQUEZ TELLEZ	DISTRITO FEDERAL 19	IV CUARTA
15/03/2012	RICARDO PICHARDO VELOZ Y CARLOS CANUTO HINOJOSA	DISTRITO FEDERAL 01	IV CUARTA
15/03/2012	BENJAMÍN MARTINEZ LEAL E ITZEL NOEMI EMICENTE PROA	DISTRITO FEDERAL 03	IV CUARTA
15/03/2012	JESÚS ISMAEL ROSALES GARCÍA Y ARMANDO FERRER PERALTA	DISTRITO FEDERAL 20	IV CUARTA

22/03/2012	VICTOR MANUEL LARA JIMENEZ Y RAÚL GONZÁLEZ BASURTO	DISTRITO FEDERAL 21	IV CUARTA
22/03/2012	GREGORIO GONZÁLEZ NIETO Y HERMELINDO ROSAS CALZADA	DISTRITO FEDERAL 25	IV CUARTA
15/03/2012	AMALIA CARMONA CHAVEZ Y VIRGINIA GLORIA TENORIO SALDAÑA	ESTADO DE MÉXICO 27	V QUINTA
15/03/2012	MARIA DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ Y VIANET TINAJERO SANTIAGO	ESTADO DE MÉXICO 12	V QUINTA
15/03/2012	BRENDA URIBE VIQUEZ Y MONICA VIQUEZ MONTOYA	ESTADO DE MÉXICO 19	V QUINTA
15/03/2012	MARCELO GUERRERO MURILLO Y MARISOL MIRELES QUINTANA	ESTADO DE MÉXICO 20	V QUINTA
15/03/2012	FRANCISCO ALONSO RIOS Y NATIVIDAD PÉREZ COLLADO	ESTADO DE MÉXICO 21	V QUINTA
15/03/2012	ROMAN GARCÍA GARCÍA Y MARIA MARGARITA CONSUELOS MERCADO	ESTADO DE MÉXICO 22	V QUINTA
15/03/2012	LORENA AMERICA VAZQUEZ VELAZQUEZ Y RICARDO GUADALUPE PEREZ ASCENCIO	ESTADO DE MÉXICO 24	V QUINTA
15/03/2012	EDUARDO MORENO MONTIEL Y FERNANDO GARCIA SANCHEZ	ESTADO DE MÉXICO 25	V QUINTA
15/03/2012	AGUSTIN TORRES ESCALONA Y CIPRIANO ROGELIO FERREIRA ALCANTAR	ESTADO DE MÉXICO 29	V QUINTA
15/03/2012	GILBERTO HUERTA CABRERA Y ROBERTO ISAURO MARTEOS	ESTADO DE MÉXICO 30	V QUINTA
15/03/2012	BERNARDO OLVERA INIGUEZ Y ENRIQUE MARTÍNEZ CONTRERAS	ESTADO DE MÉXICO 31	V QUINTA
15/03/2012	MARTIN LEYTE CONRONEL Y ANA LAURA CARMONA FRANCISCO	ESTADO DE MÉXICO 32	V QUINTA
15/03/2012	JENNY MONSERRAT OSORNIO PASTRANA Y CECILIA GARCIA RAMIREZ	DISTRITO FEDERAL 37	IV CUARTA

2. Negativa de registro y emisión del acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012”*, por el que negó a los ahora actores, su registro como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

II. Presentación del recurso de apelación. El siete de marzo de dos mil doce, los ahora promoventes, presentaron ante la presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

el escrito que motivó la integración del recurso de apelación en que se actúa.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG-2802/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-146/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por los ahora actores.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-162/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, para su correspondiente sustanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40,

párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por los ciudadanos que quedaron precisados en el proemio de esta resolución, en contra del Consejo General del Instituto Federal, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución CG191/2012 emitida el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior es competente formalmente porque se controvierte por medio de recurso de apelación una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de apelación al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-162/2012

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En el particular, quienes promueven el medio de impugnación son treinta y seis ciudadanos, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG191/2012 emitida el veintinueve de marzo de dos mil doce, por la cual se negó su registro como candidatos a diputados federales por diversos distrito electorales.

En este orden de ideas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por los actores, no es el medio de impugnación adecuado para controvertir la supuesta ilegalidad de la resolución controvertida, porque en este caso tal resolución no les impuso alguna sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, sino que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se negó su registro como candidatos ciudadanos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, y no así una sanción impuesta en su contra.

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo anterior, es que resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto por los recurrentes.

TECERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando los actores promovieron recurso de apelación, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de ser votado.

En el particular, los recurrentes interponen el medio de impugnación, a fin de controvertir el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POLPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*" identificado con la clave CG191/2012,

emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se negó su registro como candidatos ciudadanos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Competencia de Sala Regional y escisión.

Esta Sala Superior advierte que la materia de la impugnación es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, como se ha expuesto, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por diversos ciudadanos a fin de controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A*

DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POLPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012” identificado con la clave CG191/2012 emitido en sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se negó su registro como candidatos ciudadanos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En la especie, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales, se surte, no sólo atendiendo a los criterios objetivos y subjetivos, sino a un criterio espacial, el cual se actualiza dependiendo del lugar en que se lleve a cabo la violación reclamada.

En este contexto, cabe advertir que la competencia de las Salas Regionales en caso de violación al derecho político-electoral de ser votado, se actualiza en atención a un criterio de territorialidad dependiendo de la circunscripción en la cual esté comprendido el distrito o entidad federativa por el cual el ciudadano pretenda ser candidato.

En el particular cabe advertir que del análisis de las constancias de autos, se advierte que los ciudadanos

demandantes pretenden ser diputados federales por el principio de mayoría relativa en las siguientes entidades federativas:

Distrito Federal

NOMBRE	DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE SOLICITA SU REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ADOLFO MARTIN BALVIN IGNOROSA Y MARTHA ENRIQUEZ TELLEZ	19	IV CUARTA
RICARDO PICHARDO VELOZ Y CARLOS CANUTO HINOJOSA	01	IV CUARTA
BENJAMIN MARTINEZ LEAL E ITZEL NOEMI EMICENTE PROA	03	IV CUARTA
JESUS ISMAEL ROSALES GARCÍA Y ARMANDO FERRER PERALTA	20	IV CUARTA
VICTOR MANUEL LARA JIMENEZ Y RAÚL GONZÁLEZ BASURTO	21	IV CUARTA
GREGORIO GONZÁLEZ NIETO Y HERMELINDO ROSAS CALZADA	25	IV CUARTA
JENNY MONSERRAT OSORNIO PASTRANA Y CECILIA GARCIA RAMIREZ	37	IV CUARTA

Estado de México

NOMBRE	DISTRITO ELECTORAL EN EL QUE SOLICITA SU REGISTRO	CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PLURINOMINAL
AMALIA CARMONA CHÁVEZ Y VIRGINIA GLORIA TENORIO SALDAÑA	27	V QUINTA
MARIA DEL PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ Y VIANET TINAJERO SANTIAGO	12	V QUINTA
BRENDA URIBE VIQUEZ Y MONICA VIQUEZ MONTOYA	19	V QUINTA
MARCELO GUERRERO MURILLO Y MARISOL MIRELES QUINTANA	20	V QUINTA
FRANCISCO ALONSO RIOS Y NATIVIDAD PÉREZ COLLADO	21	V QUINTA
ROMAN GARCÍA GARCIA Y MARIA MARGARITA CONSUELOS MERCADO	22	V QUINTA
LORENA AMERICA VAZQUEZ VELAZQUEZ Y RICARDO GUADALUPE PEREZ ASCENCIO	24	V QUINTA
EDUARDO MORENO MONTIEL Y FERNANDO GARCIA SANCHEZ	25	V QUINTA
AGUSTIN TORRES ESCALONA Y CIPRIANO ROGELIO FERREIRA ALCANTAR	29	V QUINTA
GILBERTO HUERTA CABRERA Y ROBERTO ISAURO MARTEOS	30	V QUINTA

SUP-RAP-162/2012

BERNARDO OLVERA INIGUEZ Y ENRIQUE MARTÍNEZ CONTRERAS	31	V QUINTA
MARTIN LEYTE CONRONEL Y ANA LAURA CARMONA FRANCISCO	32	V QUINTA

Dado lo anterior, se advierte que las Salas Regionales competentes serían la correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como la correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

En este contexto, se debe advertir que los actores promueven en un solo escrito de demanda, por el que, lo procedente conforme a Derecho es escindir la demanda, para que sea la Sala Regional Distrito Federal la que emita la resolución que corresponda, respecto de la demanda de los ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos a diputados federales en el Distrito Federal, y para que la Sala Regional Toluca la que resuelva en cuanto a los ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos ciudadanos a diputados federales en el Estado de México.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que dé de baja en definitiva el recurso de apelación en que se actúa, haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se envíen los autos originales a la Sala Regional Distrito Federal, y copia certificada a la Sala Regional Toluca, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

SEGUNDO. Se reencausa el recurso en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Las Salas competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha reencausado el recurso de apelación en que se actúa son, las correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal.

CUARTO. Se escinde la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que sean las Salas Regionales Distrito Federal y Toluca, las que resuelvan, en el ámbito de su respectiva competencia, el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, envíe, por medio de atento oficio los autos originales al Sala Regional Distrito Federal, y copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado a la Sala Regional Toluca, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a la autoridad responsable y a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a la Cuarta y Quinta Circunscripción Plurinominal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO